



Resolución No. CSJCOR25-469

Montería, 1 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00209-00

Solicitante: Señor Jonatan Marcel Agámez Hernández

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Coly Cecilia Guzmán Ramos

Clase de proceso: Proceso de alimentos

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-001-2020-00022-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión extraordinaria del 19 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 31 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 04 de junio de 2025, el señor Jonatan Marcel Agámez Hernández, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso de alimentos promovido por Jonatan Marcel Agámez Hernández contra Luis Mateo Agámez Rodríguez, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2020-00022-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«JONATAN MARCEL AGÁMEZ HERNÁNDEZ, mayor y domiciliado en Montería, identificado con C. C. No 1.067.854.800, les solicito muy formalmente se haga una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA dentro de la demanda de alimentos que se relaciona a continuación, debido que no se ha dado trámite a la terminación, solicitud y memoriales de exoneración de cuota alimentaria que se le ha enviado al Juzgado Tercero de familia del Circuito de Montería, la cual mi apoderado en las fechas 28 de enero 2025, 08 de abril 2025 y 15 de mayo 2025, se le ha enviado a ese H. despacho de familia, solicitudes y memoriales para que proceda con lo manifestado y aportando las pruebas necesarias, del cual no he tenido ninguna clase de respuesta, por lo consiguiente veo en mí, el derecho a la igualdad, viéndome afectado en mi salario y más que el mayor de edad hoy en día LUIS MATEO AGÁMEZ RODRÍGUEZ, NO se encuentra cursando ningún programa académico en ninguna institución formal o informal de educación superior, técnica o tecnológica, así mismo se le indico desde el 28 de enero 2025 al Juzgado Tercero de familia que desde el 16 de noviembre del 2023 el señor LUIS MATEO AGÁMEZ RODRÍGUEZ se graduó como Técnico en Programación de Aplicaciones para Dispositivos Móviles pruebas que fueron aportadas a ese despacho, por lo consiguiente el mencionado señor ya es una persona capacitada para desempeñar la labor u oficio por la cual se preparó y así pueda solventar su propia subsistencia, así las cosas estoy siendo afectado

económicamente ya que para el próximo mes nace mi hija y debo solventar los gastos de una recién nacida que espero con anhelos y también a la madre, y ser responsable con los alimentos de ellas, solicito con el mayor respeto se me informe del porque las solicitudes y memoriales que mi apoderado ha enviado a ese despacho no se ha pronunciado ya que se puede ver la mala fe del señor LUIS MATEO AGÁMEZ RODRÍGUEZ en querer demostrar y engañar al señor Juez, que se encuentra estudiando desde enero que informé, debido que el señor LUIS MATEO AGÁMEZ RODRÍGUEZ también fue notificado por correo electrónico cuando se le solicito al Juzgado Tercero de Familia la terminación de cuota alimentaria del 12,5% por lo consiguiente solicito al C.S. de la Judicatura su intervención ya que me estoy viendo afectado como lo mencioné anteriormente, y no quiero pensar que por el hecho de informar ante usted, de respuesta negativa por el Juzgado Tercero de Familia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-240 del 06 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (06/06/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de junio de 2025, la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«La solicitud de vigilancia en comento está soportada por el petente, en el hecho de que no se le ha dado trámite a la solicitud y memoriales presentados por éste a través de apoderado, con el fin de obtener la exoneración de cuota alimentaria a favor de su hijo LUIS MATEO AGAMEZ RODRÍGUEZ, el cual actualmente es mayor de edad y afirma, no se encuentra cursando ningún programa académico en ninguna institución formal o informal de educación superior, técnica o tecnológica.

Sobre el particular me permito informar, que revisado el expediente se pudo constatar que efectivamente aún no se le había dado trámite a la solicitud de exoneración del peticionario, por lo que se procedió de forma inmediata a proferir la providencia correspondiente, y mediante auto de fecha 9 de junio de 2025, se resolvió:

“1° DAR trámite a la solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor JONATAN MARCEL AGAMEZ a través de apoderado judicial.

2° NOTIFICAR al joven LUIS MATEO AGAMEZ RODRÍGUEZ de la demanda de la referencia; concédase el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

3° REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital para notificar al demandado informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4° RECONOCER personería al doctor CARLOS FERNANDO LOPEZ TORO identificado con la C.C. No. 79.320.210 de Bogotá T.P. No. 106.413 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor JONATAN MARCEL AGÁMEZ HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder”.

En virtud de lo antes decidido, queda satisfecha la solicitud del peticionario, pues se ha impartido el trámite legal correspondiente a su solicitud de exoneración de alimentos. Dejo así rendido el informe por usted solicitado.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta la providencia del 09 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jonatan Marcel Agámez Hernández, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria enviada al juzgado los días 28 de enero 2025, 08 de abril 2025 y 15 de mayo 2025.

Al respecto, la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, mediante providencia del 09 de junio de 2025, emitió un pronunciamiento frente a las solicitudes radicadas por el usuario, de la siguiente manera:

1° DAR trámite a la solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor JONATAN MARCEL AGAMEZ a través de apoderado judicial.

2º NOTIFICAR al joven LUIS MATEO AGAMEZ RODRÍGUEZ de la demanda de la referencia; concédase el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

3º REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital para notificar al demandado informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4º RECONOCER personería al doctor CARLOS FERNANDO LOPEZ TORO identificado con la C.C. No. 79.320.210 de Bogotá T.P. No. 106.413 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 09 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Jonatan Marcel Agámez Hernández.

Con relación al tiempo de respuesta, tenemos que, desde la primera solicitud radicada por el usuario (el 28 de enero de 2025) hasta el pronunciamiento del juzgado del 09 de junio de 2025 transcurrieron alrededor de 80 días laborales que sobrepasa significativamente el término previsto por la normatividad vigente¹; por lo que, se insta a la funcionaria judicial para que, implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos e identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024 en su artículo 76.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (“*Por el cual*

¹ El artículo 120 del Código General del Proceso establece que, en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia, los jueces y magistrados deben dictar los autos en un término de diez (10) días y las sentencias en un término de cuarenta (40) días. Este término se cuenta a partir del momento en que el expediente es remitido al despacho judicial para dictar la respectiva providencia.

se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

“Misión. *Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

Visión. *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada al juzgado requerido, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación*

del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

| SEMANA | DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD | SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES |
|-----------------------------|---|------------------------------------|
| Primera | Ejemplo: | |
| <i>(fechas desde hasta)</i> | <i>Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i> | |
| Segunda | | |
| <i>(fechas desde hasta)</i> | <i>Clasificación...</i> | |

Por último, se exhortará a la funcionaria judicial, para que una vez elabore el plan de mejoramiento, lo remita al despacho de la consejera ponente.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso de alimentos promovido por Jonatan Marcel Agámez Hernández contra Luis Mateo Agámez Rodríguez, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2020-00022-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00209-00 presentada por el señor Jonatan Marcel Agámez Hernández.

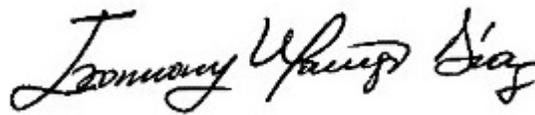
ARTÍCULO SEGUNDO: Instar a la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería a que implemente un plan de mejoramiento de revisión de

memoriales pendientes por tramitar, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Jonatan Marcel Agámez Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl